

REGLAMENTO DE LOS AUTOMÓVILES LIGEROS DE SERVICIO PUBLICO DE OVIEDO

En uso de las facultades que le confiere el artículo primero del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por R.D. 763/79 de 16 de Marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo establece las siguientes normas para regular la explotación de los servicios públicos de vehículos ligeros de alquiler del término Municipal.

CAPITULO 1º.- OBJETO DE ESTE REGLAMENTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS EN EL REGULADOS.

ARTICULO 1º.- Es objeto de este Reglamento la regulación del servicio de transportes urbanos e interurbanos de viajeros en automóviles ligeros de alquiler en el municipio de Oviedo.

En la prestación de los servicios regulados en este Reglamento se deberán respetar las normas previstas en la Ley y Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera cuando los vehículos realicen servicios de transportes interurbanos.

ARTICULO 2º.- Las disposiciones que se contienen en el presente Reglamento serán de aplicación a los siguientes servicios:

- CLASE A «AUTO-TAXIS»

No existen en la actualidad:

- CLASE B «AUTO-TURISMO ZONA RURAL»
- CLASE C «DE SERVICIOS ESPECIALES Y DE ABONO»
- CLASE D «VEHICULOS SIN CONDUCTOR»

CAPITULO II.- DE LOS VEHICULOS DE SU PROPIEDAD Y CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

SECCIÓN PRIMERA.- NORMAS GENERALES

ARTICULO 3º.- La licencia municipal que faculta para la prestación de los servicios que se regulan, deberá estar extendida precisamente a nombre de quien figure como propietario del vehículo en el Registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación vigente.

ARTICULO 4º.- Los concesionarios de licencia municipal para el ejercicio de la actividad que se regula podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro igual, mas moderno o de superiores condiciones, siempre que reúna las exigencias de este Reglamento y se obtenga la autorización del Ayuntamiento de Oviedo, previo pago de los derechos y tasas correspondientes.

ARTICULO 5° .- Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos automóviles de alquiler con independencia de la licencia municipal a que estén efectos, llevan implícita la anulación de esta salvo que en el plazo de 3 meses de efectuada la transmisión el transmitente aplique a aquella otro vehículo de la misma propiedad contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 6°. Los automóviles a que se refiere este Reglamento deberán estar provistos de:

Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.

Las puertas deberán hallarse dotadas de mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad propia.

Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, previstas de vidrios transparentes e inastillables.

Las dimensiones mínimas y características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicios.

En el interior habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.

Deberán ir provistos de un extintor de incendios.

ARTICULO 7°.- Dentro del conjunto de marcas y modelos que homologuen en los Ministerios de Industria y Energía y de Transportes y Comunicaciones, el Ayuntamiento de Oviedo admitirá como coche destinado al servicio que se regula en el presente Reglamento, cualquiera que merezca la aprobación en la revisión técnica que le pase el Servicio de Ingeniería Técnica Municipal y cuya antigüedad no sea superior a cinco años contados a partir de la fecha de la primera matriculación.

ARTICULO 8°.- No se podrá poner en servicio ningún vehículo sin previa revisión acerca de sus condiciones de seguridad, conservación y documentación, por la Delegación de Industria y Energía y por los Servicios Técnicos Municipales.

Anualmente se procederá a una revisión de los vehículos, tanto por la Delegación de Industria y Energía como por los citados Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Oviedo. Tanto la una como los otros podrán ordenar las revisiones extraordinarias que estimen oportunas en el momento que juzguen convenientes, imponiéndose la sanción procedente si en tal revisión se observase alguna infracción.

Cuando por motivo de estas revisiones, se determinase que el vehículo no reúne las condiciones técnicas señaladas en este Reglamento, dicho vehículo quedará fuera de servicio y no podrá volver a prestarlo sin un reconocimiento previo por parte de la Delegación de Industria y Energía y de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Oviedo en cuyo reconocimiento debe quedar acreditada la subsanación de los defectos primitivamente observados, conceptuándose como falta grave la contravención de esta disposición.

ARTICULO 9º.- 1.- Aprobar definitivamente las normas básicas reguladoras de la Publicidad exterior de los vehículos, en los siguientes términos:

- a) La colocación se realizará exclusivamente en las puertas laterales traseras, en el espacio comprendido entre la ventanilla y la parte posterior de la aleta.
- b) Textos anagramas a un solo color sobre el fondo blanco del vehículo.
- c) La forma será rectangular: 0,25 x 0,50.
- d) La publicidad irá pintada o adherida directamente sobre el vehículo y no en chapas que se adosen o coloquen.

2.- Por los titulares de las licencias municipales se deberá solicitar la correspondiente autorización municipal, individualmente, para la instalación de publicidad, a cuyo efecto se presentará la documentación descriptiva de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 10º.- A efectos del servicio público que se regula en este Reglamento, se considerará dividido el territorio del término municipal de Oviedo en dos partes: ZONA URBANA Y ZONA RURAL.

En la Zona urbana, solo podrán establecerse e iniciar la prestación del servicio público los vehículos con licencia de la clase A.

En la Zona rural, solo podrán establecerse e iniciar la prestación del servicio público los vehículos con licencia de la clase A.

La Zona urbana quedará limitada en la forma señalada en el Anexo nº 2.

ARTICULO 11.- Los expresados límites, que serán debidamente señalizados por el Ayuntamiento de Oviedo, podrán ser modificados en todo momento por acuerdo de la Corporación Municipal atendiendo a determinadas circunstancias, tales como expansión de la población, establecimiento de otros servicios o dependencias públicas, etc.

Dentro del perímetro del casco urbano y ateniéndose a la importancia de las calles, volumen de circulación, desarrollo comercial o industrial y circunstancias, que así lo aconsejen, se distinguirán cuatro zonas que se clasificarán: Zona primera, Zona segunda, Zona tercera y Zona cuarta.

Las calles que comprenderán estas zonas se detallan en el anexo nº 1.

ARTICULO 12.- En la zona rural ya efectos de este Reglamento sólo podrán establecerse los servicios que para dicha zona se autoricen en el artículo 10º, en aquellos núcleos de población que por su importancia o densidad requieran.

Sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Oviedo pueda, si las circunstancias del mejor servicio público así lo aconsejen, trasladar, suprimir o señalar nuevas paradas, el estacionamiento de servicios a los efectos que se determinan en el párrafo anterior, son los que figuran en el anexo nº 2.

ARTICULO 13º.- El número de vehículos con licencias de las clase A , de servicio en el término municipal de Oviedo, queda determinado por el de estacionamientos que se fijan en todos los artículos anteriores.

ARTICULO 14º.- Las paradas de nueva creación o vacantes producidas por anulación de licencias o denuncias, así como las producidas por transmisión de licencias, conforme al apartado d) del artículo 21, serán cubiertas o adjudicadas por el Ayuntamiento, por riguroso orden de antigüedad, entre los titulares de las respectivas licencias, a cuyo fin se confeccionará por la Sección de Transportes de la Policía Local, el correspondiente escalafón.

Cuando se produzca una vacante en cualquiera de las paradas, se cubrirá en primer lugar, entre los titulares de licencias en vigor, adjudicándolas al de mayor antigüedad. Sólo a falta de estas peticiones de licencias se adjudicará la vacante en la forma que para la expedición de nuevas licencias se previene en este Reglamento.

ARTICULO 15º Los vehículos se estacionarán en las paradas, en batería o cordón, según se disponga por el Ayuntamiento para cada una de ellas, ocupando en las mismas el orden correlativo de llegada.

Los conductores permanecerán en sus respectivos vehículos al lado de los mismos.

ARTICULO 16º .- Para el ejercicio del servicio público que se regula en este Reglamento, será condición precisa, excepto en los vehículos de la clase D, estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, la cual se solicitará en la forma en que el mismo se establece y, en todo caso, con arreglo a las normas que se establecen en el artículo 9º del Reglamento de los Servicios de las Corporaciones Locales.

ARTICULO 17º.- Podrán solicitar las licencias municipales correspondientes a la clase de servicio público que hayan de prestar las personas naturales o jurídicas que estén domiciliadas en el municipio de Oviedo, tengan en el una residencia mínima de un año, y estén empadronadas en el mismo, por lo que a las personas físicas se refiere, con dicha antigüedad.

ARTICULO 18.- El otorgamiento de las licencias por el Ayuntamiento de Oviedo, vendrá determinada por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar. Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizarán:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, industrial, etc.)
- c) Las necesidades reales de un mejor y mas extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

En los expedientes que a tal efecto trámite el Ayuntamiento se dará traslado a las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores representantes del sector y a las de Consumidores y Usuarios por plazo de 15 días.

ARTICULO 19°. Podrán solicitar licencias de auto-taxis:

- a) Los conductores asalariados de los titulares de licencias de la clase A que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento, la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social y cualesquiera otros documentos que pueda exigir el Ayuntamiento de Oviedo.
- b) Las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

ARTICULO 19° BIS.- A los efectos de este Reglamento se considerará conductor asalariado toda persona física que esté reglamentariamente contratada como tal y dedique diariamente a la actividad, como mínimo, el horario considerado como jornada de trabajo, cotizando por este concepto y por dicha jornada a la Seguridad Social, en régimen de incompatibilidad con el ejercicio de otra profesión.

ARTICULO 20°. En la adjudicación de las licencias de la clase A se someterá a la prelación siguiente:

1°).- En favor de los solicitantes del apartado a) del artículo anterior, por rigurosa y continuada antigüedad acreditada en el término municipal de Oviedo. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igualo superior a seis meses o cuando como consecuencia de sentencia o acuerdo municipal firme, le sean retirados el permiso de conducción expedido por la Jefatura de Tráfico o el permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento de Oviedo, por actos ocurridos con ocasión o consecuencia de! ejercicio profesional, durante período superior a los 6 meses.

En la creación de nuevas licencias siempre será reconocida una reserva

ARTICULO 21º.- Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

- a) En el fallecimiento del titular, a favor del cónyuge viudo o herederos legítimos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva y, previa autorización del Ayuntamiento en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 19, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local de conductor.
- c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otro que pueda calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente en favor de los solicitantes del apartado anterior.
- d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años; el titular podrá transmitirla, previa autorización del Ayuntamiento, al conductor asalariado con mayor antigüedad de entre ellos, con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año como mínimo, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del Ayuntamiento en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en este Reglamento, ni el adquirente transmitida de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

Las transmisiones de licencias basadas en los supuestos a), b) y c), llevarán consigo la reserva de la parada del vehículo a favor del adquirente, excepto en el supuesto d) que quedará vacante para cubrir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.

Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas, solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajenen la totalidad de los títulos.

En los supuestos b), c) y d) de este artículo, el cedente comunicará al Ayuntamiento el precio en que se pretende realizar la transmisión de la licencia, reservándose el Ayuntamiento el derecho de tanteo sobre esta.

Las transmisiones, en todo caso, deberán comunicarse al Ayuntamiento, antes de entrar a prestar servicio el nuevo titular, en un plazo no superior a tres meses.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo lo preceptuado en el presente artículo, producirán la revocación de la licencia por el Ayuntamiento, previa tramitación de expediente iniciado de Oficio, a instancia de las Asociaciones sindicales o profesionales o cualquier otro interesado.

ARTICULO 22 .- R.D. 1211/90, de 28 de Septiembre de 1990, pasan a competencia de las Comunidades Autónomas.

ARTICULO 23º.- Las licencias municipales se consideran otorgadas específicamente para la clase de servicio expresado en el artículo segundo, distinguiéndose con arreglo a la siguiente característica:

Las de la clase A irán cruzadas por una franja en color rojo de derecha a izquierda en diagonal

Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto a su validez a que los vehículos que a aquéllas afecten reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento.

ARTICULO 24° .- Toda persona titular de licencia de la clase A tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso local de conductores, afiliación y cotización a la Seguridad Social, plena y exclusiva dedicación e incompatible con cualquier otra profesión u oficio.

Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en el artº. 21 o de renuncia.

ARTICULO 25°.- SIN CONTENIDO.

ARTICULO 26°.- En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectos a cada una de aquéllas.

ARTICULO 27° .- En la Sección de Transportes de la Policía Local, se llevará un fichero de todas las licencias concedidas relativas a los servicios regulados por el presente Reglamento, en el que se irán anotando las diferentes incidencias relacionadas con sus titulares o sus vehículos y conductores, tales como sustituciones, accidentes, sanciones, etc.

Tales incidencias deberán ser notificadas, por los titulares de las licencias a la UA. mencionada en el plazo de cinco días naturales.

SECCIÓN TERCERA.- DE LAS TARIFAS.

ARTICULO 28° .- Serán de obligatoria aplicación para los servicios que presten los vehículos de la clase A dentro del casco urbano, las tarifas que se insertan en cuadro anexo nº 3 inserto al final de este Reglamento.

Un ejemplar de dicha tarifa deberá exponerse en el interior del vehículo en sitio visible para los usuarios.

ARTICULO 29° .- Los servicios interurbanos, excepto los que presten los vehículos de la clase C, estarán sujetos a tarifas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO 30°.- Los Auto-taxis aplicarán las tarifas de servicio interurbano cuando los prestados excedan del límite del casco de la población, que figura determinado en el artículo 10 y que serán debidamente señalizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 31 °.- El régimen de tarifas y su modificación, aplicable a los servicios urbanos, se fijarán en cada caso competente, por el Ayuntamiento o por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En el expediente serán oídos, por un plazo de 15 días hábiles, las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores, representativas del sector y las de los Consumidores y Usuarios, representadas en la Junta Local de Precios y Mercados.

ARTICULO 32.- Es obligada la observancia de las tarifas respectivas tanto para los empresarios o industriales como para los usuarios del servicio público de los vehículos de alquiler.

SECCIÓN CUARTA.- DE LOS AUTO-TAXIS

ARTICULO 33°.- Son considerados como servicio de Auto-taxis aquellos medidos por contador taxímetro y prestados ordinariamente dentro del casco urbano con automóviles ligeros de alquiler con conductor.

ARTICULO 34°.- Los vehículos destinados al servicio de Auto-taxis tendrán una capacidad mínima de cinco plazas, incluido el conductor, sin que dicha capacidad pueda exceder de siete plazas, también con inclusión del conductor. Todo vehículo tendrá cuatro puertas. Asiento trasero mínimo 1,35 m., 45 cm. por persona.

ARTICULO 35°.- Los Auto-taxis estarán necesariamente pintados de blanco y llevarán como distintivo del servicio a que se dedican:

- a) En el techo del vehículo, encima del parabrisas, un letrero luminoso conectado al taxímetro.
- b) En ambas puertas delanteras y en su parte central, el escudo de la ciudad de Oviedo.
- c) El número de licencia municipal pintado de color negro en las puertas delanteras, debajo del escudo y, en el capó trasero del vehículo.

El modelo de letrero luminoso y, el del escudo de la ciudad, en sus características y medidas, serán facilitados por el Ayuntamiento de acuerdo con la información que sea aconsejable deban de transmitir y/o que venga exigida por la normativa vigente para este transporte.

Los distintivos irán pintados o adheridos directamente sobre el vehículo y no en chapas que se adosen o coloquen, (28-09-89, Podrán llevar "pegatinas" o líneas longitudinales cuando sean originales de fábrica).

ARTICULO 36°.- Los Auto-taxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro homologado y autorizado por el Ministerio de Industria y Energía, debidamente comprobado y precintado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde el amanecer hasta el anochecer.

Los expresados aparatos taxímetros deberán reunir, además las siguientes condiciones:

- a) Se corresponderán con las tarifas que haya aprobado el Ayuntamiento de Oviedo.
- b) Los aparatos taxímetros se revisarán o inspeccionarán cuantas veces establezca la Alcaldía o la Delegación de Industria de la Provincia y, a estos efectos, los dueños de Auto-taxis tendrán la obligación de acreditar ante el Ayuntamiento haber pasado, cuando menos una revisión anual.
- c) La unión del aparato al soporte deberá estar precintada por la Delegación de Industria de la Provincia y realizada dicha unión de forma que estas piezas no puedan separarse sin levantar el precinto. El cable del transmisor estará cubierto, en toda su longitud, por una camisa flotante metálica.
- d) El aparato taxímetro se mantendrá siempre en perfectas condiciones de funcionamiento.

ARTICULO 37°.- El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al iniciarse el servicio y marcará la tarifa en todo el recorrido o tiempo que dure la prestación. En caso de accidente o avería el conductor vendrá obligado a colocar el aparato taxímetro en punto muerto, interrumpiéndose en ese momento el contador con la tarifa que señala el taxímetro.

ARTICULO 38°.- El servicio de Auto-taxi, aun siendo específicamente urbano, podrá prestarse en trayectos interurbanos fuera del municipio, siempre que se inicie la prestación del mismo dentro de la zona urbana, para lo cual estos vehículos deberán proveerse de la autorización que a tales fines expiden los Órganos correspondientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con arreglo a la legislación en vigor. .

ARTICULO 39°- El vehículo Auto-taxi, provisto de la licencia municipal correspondiente, está obligado a concurrir diariamente a la parada para la prestación del servicio de su clase, combinando el horario de manera que aquéllas se encuentren en todo caso debidamente atendidas. El horario que se establece es desde las nueve de la mañana hasta las diez de la noche.

Si dentro del tiempo previsto anteriormente, los vehículos afectados estuviesen ausentes de sus paradas, al requerimiento o presencia de la autoridad municipal, sus titulares deberán acreditar fehacientemente la ausencia.

La Alcaldía organizará la forma de prestar el servicio desde las diez de la noche hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y en aquellas zonas, áreas o lugares del casco urbano que considere oportuno.

Dictamen de la Comisión de Gobierno de 9-3-87 sobre la Implantación de "PUNTO LIBRE" o "PUNTO CORRIDO TOTAL" (normas dictadas con carácter provisional, bajo las siguientes condiciones:

- a) Los auto-taxis podrán estacionarse en las paradas que tengan asignadas o en otras distintas. Ello no obsta para que se mantenga la obligatoriedad de concurrir a la parada que tengan asignada al comienzo del horario de prestación de servicio
- b) En cada parada, nunca podrán estacionarse mayor número de auto-taxis que el que la misma tenga asignado, sean de la propia o de otras paradas.

ARTICULO 40°.- La Alcaldía organizará la forma de prestar servicio de auto-taxis a la llegada de los trenes de viajeros, así como otros especiales, cuyo establecimiento fuese preciso.

Para facilitar el servicio a determinados espectáculos, hospitales, etc., podrán los vehículos de las distintas paradas situarse en las proximidades de los mismos, con objeto de facilitar su utilización por las personas que se retiren de ellos, siempre que no interrumpan el tránsito de peatones y la circulación en general recogiendo los viajeros por el orden de llegada.

ARTICULO 41°.- Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

a) Referidos al vehículo:

- Licencia.
- Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Pólizas del seguro en vigor.

b) Referidos al conductor:

- Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de Circulación para este tipo de vehículo.
- Permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento de Oviedo.

c) Referidos al servicio:

- Libro de reclamaciones según modelo oficial.
- Un ejemplar del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por el Real Decreto de 16 de Marzo de 1979.
- Un ejemplar de este Reglamento.
- Direcciones y emplazamientos de la Casa de Socorro, Hospital, Sanatorios, Comisaría de Policía, Bomberos y demás servicios de urgencia, así como los demás centros oficiales.

- Plano y callejero de la ciudad.
- Talonario-recibos, autorizado por el Ayuntamiento de Oviedo, referente a la cantidad total percibida, de las horas de espera, y de las salidas de la zona urbana, los cuales podrán ser exigidos por los usuarios comprobados en las revisiones periódicas.
- Ejemplar oficial de las tarifas vigentes.

Los datos relativos a las tarifas correspondientes al vehículo taxímetro, número máximo y mínimo de viajeros que pueden llevar nombre del propietario y número de la licencia municipal, irán insertas en una placa o cartulina, cuyo modelo oficial se facilitará por la Policía Municipal y que será colgada en el interior del vehículo y en sitio visible para los viajeros.

El libro de reclamaciones deberá ser presentado ante la Policía Municipal en el plazo de 48 horas desde su utilización.

ARTICULO 42°.- Durante el día, los auto taxis indicarán su situación de LIBRE haciendo visible a través del parabrisas precisamente esta palabra, por medio de un cartel o letrero de 30 por 12 centímetros.

Por la noche llevará encendida la luz verde en el exterior del auto-taxi, en la parte derecha de la carrocería y conectada a la bandera o elemento mecánico que la sustituya del taxímetro para encendido o apagado de la misma, según la situación del vehículo.

ARTICULO 43° .- Los auto-taxis descansarán obligatoriamente el día de la semana que se les señale por el Ayuntamiento. Llevarán en azul la letra inicial del día de la semana que les corresponda descansar, en tamaño de 5 cm. de altura y ancho proporcionado, pintada en la parte posterior izquierda de la carrocería. Los que descansen en miércoles llevarán una X. Los descansos obligatorios serán suprimidos en las siguientes fechas: Día de la Ascensión, Día de la Balesquida, Fiestas de Navidad y mes de Septiembre íntegro. Asimismo, podrá la Alcaldía disponer la suspensión de los descansos en otras fechas en que así lo exijan circunstancias extraordinarias.

ARTICULO 44°.- Los vehículos Auto-taxis deberán desinfectarse, por lo menos, una vez al año y siempre que la Alcaldía o las Autoridades Sanitarias, por considerarlo necesario, así lo dispusieran.

SECCIÓN QUINTA.- DE LOS AUTO TURISMOS DE LA ZONA RURAL

ARTICULO 45° .- Se consideran servicios de Auto-turismo a los efectos de este Reglamento, aquellos prestados fuera del casco urbano de la Ciudad de Oviedo, por automóviles ligeros con conductor y sin contador taxímetro, mediante la aplicación de la tarifa aprobada por el organismo competente. .

ARTICULO 46°. Los vehículos destinados a los servicios .de Auto-turismo, tendrán una

potencia mínima de 10 H.P. sin que en ningún caso su capacidad exceda de siete plazas incluido el conductor. Excepcionalmente se podrán autorizar hasta nueve plazas para servicios específicos.

ARTICULO 47°.- Los vehículos denominados Auto-turismo tendrán el cuentakilómetros debidamente precintado por la Delegación de Industria y Energía de la Provincia, siendo revisado periódicamente en la forma y tiempo que oficialmente se establezca por aquella.

En caso de rotura e inutilización del cuentakilómetros, el dueño del vehículo y titular de la licencia deberá dar inmediatamente cuenta de ello al Ayuntamiento, absteniéndose de prestar servicio con el expresado vehículo hasta tanto dicho cuentakilómetros no sea reparado, comprobado y precintado por la Delegación de Industria.

ARTICULO 48°.- Los Auto-turismos irán provistos de los mismos documentos que se especifican en los Artículos 38 Y 41 para los auto-taxis.

ARTICULO 49° .- Cuando dichos vehículos se encuentren desocupados, en su correspondiente parada o fuera de la zona urbana, llevarán en el parabrisas un cartel de 30 por 20 centímetros en el que en letras proporcionadas a sus dimensiones se diga «AUTO-TURISMO» «LIBRE», sin mas distintivo exterior que las placas reglamentarias con las iniciales S.P.

ARTICULO 50° .- Los vehículos de auto-turismo no podrán iniciar la prestación del servicio dentro de la zona urbana ni situarse e iniciar dicha prestación en otra parada que no sea la que tengan asignada.

SECCIÓN SEXTA.- DE LOS VEHICULOS PARA SERVICIOS ESPECIALES

R.D. 1211/90 de 28-09-90, pasan a competencia de Comunidades Autónomas.

ARTICULO 51°. SIN CONTENIDO.

ARTICULO 52° SIN CONTENIDO.

ARTICULO 53°.- SIN CONTENIDO.

ARTICULO 54°.- SIN CONTENIDO.

SECCIÓN SÉPTIMA.- DE LOS VEHÍCULOS SIN CONDUCTOR

R.D. 1561/84 de 18 de Julio, pasan a la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 55°.- SIN CONTENIDO.

ARTICULO 56°.- SIN CONTENIDO.

CAPITULO III.- DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO.

SECCIÓN PRIMERA.- REQUISITOS GENERALES

ARTICULO 57°.- Todos los vehículos automóviles adscritos a cualquiera de las modalidades A, B y C del servicio público que se regula en este Reglamento deberán ser exclusivamente conducidos por quienes se hallen en posesión del permiso municipal de conductor, que concretamente para tales clases de vehículos deberá expedirse por el Ayuntamiento.

A toda solicitud de permiso municipal de conductor, deberán acompañarse los documentos administrativos de que en el peticionario concurren los requisitos siguientes:

- a) Hallarse en posesión del carnet de conductor de primera clase C o superior a este, de acuerdo con las normas del Código de Circulación.
- b) No padecer enfermedad infecto-contagiosa.
- c) Aquellos otros que disponga el Código de Circulación o expresamente señale la Dirección General de Tráfico o el Ayuntamiento de Oviedo.

También se acompañarán a la solicitud dos fotografías del tamaño carnet.

ARTICULO 58°.- El permiso municipal a que se refiere el artículo anterior deberá ser portado por todos los conductores mientras se hallen en servicio, los cuales estarán obligados a exhibirlos a la autoridad o a sus agentes, cuantas veces fuese requerido para ello.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO

ARTICULO 59°.- Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en este Reglamento vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones del-mismo.

ARTICULO 60° .- El conductor solicitado, personalmente o por vía telefónica para realizar un servicio, en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin justa causa.

Tendrán consideración de justa causa:

- 1 °. Ser requeridos por individuos perseguidos por la Policía.
- 2 °. Ser solicitado por transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- 3 °. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- 4 °. Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- 5 °. En todo caso los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un agente de la autoridad.

ARTICULO 61°.- Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello reglamentos o disposiciones en vigor.

Los conductores podrán llevar en el interior del vehículo un cartel que prohíba fumar a los usuarios, siempre que se trate de servicios, exclusivamente urbanos. Del mismo modo deberán abstenerse de fumar los conductores si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios. R.D.192/1988, de 4 de Marzo; PREVALECE EL DERECHO DEL NO FUMADOR.

ARTICULO 62°.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos a título de garantía, el importe del recorrido efectuado mas media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

ARTICULO 63°.- Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de estos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

ARTICULO 64°.- Los conductores de los vehículos regulados en este Reglamento pertenecientes a las clases A) y B) vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 2.000 pesetas (R.D. 1.080/89, de 1 de Septiembre), y si el usuario tuviera que abandonar el coche para buscar cambio superior a las 2.000 pesetas.

ARTICULO 65°.- En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero - que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que lo compruebe - deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera.

ARTICULO 66°.- Después de la puesta del sol, los conductores de los vehículos que regula este Reglamento, podrán exigir de los usuarios su identificación ante la Policía Municipal, Policía Gubernativa o Cuartel de la Guardia Civil más próximo, sin que pueda entrar en funcionamiento el aparato taxímetro a consecuencia de tal exigencia.

SECCIÓN TERCERA.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 67°.- La licencia caducará por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocada y retirada la licencia a su titular, las siguientes:

- a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquella para la que está autorizado.
- b) Dejar de prestar servicio público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento. El descanso anual estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 10 por ciento de los titulares de las licencias.
- c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza del seguro en vigor.
- d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia el artículo octavo.
- e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.
- f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- g) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso local de conducir del artículo 57 o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el Ayuntamiento previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios o por cualquier otra persona física o jurídica.

ARTICULO 68°.- Las infracciones cometidas por los conductores o propietarios de los vehículos contra este Reglamento tendrán la consideración de faltas leves, graves y muy graves.

ARTICULO 69°.- Tendrán la consideración de falta leve:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Discusiones entre compañeros.
- d) La no presentación ante la UA. de Abastecimiento y Transportes de la Secretaría Municipal de las modificaciones o incidencias en cuanto a 10 regulado en el artículo 27 del presente Reglamento.
- e) Abandonar sus respectivos vehículos en las paradas asignadas.

ARTICULO 70°.- Se considerarán faltas graves:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcadas por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesarias para rendir servicios.
- b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- c) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidos a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- d) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses o diez en el de un año.
- e) La inasistencia a las paradas en las localidades donde existan durante una semana consecutiva sin causa justificada.
- f) Recoger viajeros en distinto término o territorio jurisdiccional de Oviedo o contraviniendo lo regulado en el artículo 10, en cuanto a la iniciación del servicio.
- g) Situarse en parada distinta a la que tenga asignada, a excepción de lo dispuesto en el art. 39
- h) Colocación de anuncios publicitarios o cualquier otro tipo de propaganda en el interior o exterior de los vehículos-automóviles sin la oportuna licencia municipal.
- i) La contravención de 10 establecido en el artículo 41 del presente Reglamento en cuanto a los documentos con los que deberán ir provistos los conductores y a la falta de presentación del libro de reclamaciones ante la Policía Local en el plazo previsto en dicho artículo.
- j) No subsanar los defectos observados en la revisión del vehículo, conforme a 10 dispuesto en el arto. 8° de este Reglamento.

ARTICULO 71°.- Se considerarán faltas "muy graves".

- a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.

- b) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- e) Las infracciones determinadas en el artículo 289 del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.
- f) La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del, ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.
- g) Cobro abusivo a los usuarios, o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.
- h) La explotación de la licencia contraviniendo el régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión, tanto del titular como de los asalariados que contrate.
- i) Cuando los titulares de licencias municipales reguladas en este Reglamento, abandonen el Municipio de Oviedo por un período superior a tres meses, salvo que se acrediten fehacientemente las causas que lo justifiquen a criterio de la Corporación Municipal.

ARTICULO 72°.-Cualesquiera otras infracciones cometidas por los conductores o propietarios de los vehículos, titulares de las licencias, contra este Reglamento y no calificadas en los artículos anteriores serán consideradas y sancionadas por la Alcaldía con arreglo a la facultad general reconocida en el artículo 111 de la Ley de Régimen Local, salvo que por su naturaleza o reiteración pudieran conceptuarse como infracciones graves o muy graves en cuyo caso se sancionarán, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 74 de este Reglamento.

ARTICULO 73°.- Las sanciones consistirán:

- a) Para las faltas leves amonestación o multa de hasta 2.500 pesetas.
- b) Para las graves multa de hasta 7.500 pesetas y/o suspensión de la licencia del coche o permiso local del conductor de 3 a 6 meses.
- c) Para las muy graves, multa de hasta 15.000 pesetas y/o retirada de la licencia o del permiso municipal del conductor, según que la falta sea cometida por el propietario del vehículo o por el conductor del mismo, hasta un año o definitivamente.

En todo caso se sancionarán con la retirada definitiva del permiso local de conducir y si el conductor fuese el titular de la licencia con su revocación, las infracciones definidas en los apartados c), e) y f) del artículo 71.

ARTICULO 74° .- El procedimiento sancionador será el dispuesto en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Para las faltas graves o muy graves. En esta clase de expedientes, será preceptiva la audiencia de las Organizaciones Sindicales y profesionales del Sector. Las faltas leves serán sancionadas por el Alcalde con arreglo a la facultad general reconocida. en el artículo 111 de la ley de Régimen Local.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Cuando por causa de ferias, fiestas, mercados u otras razones de concurrencia excepcional de usuarios fuese necesario incrementar circunstancialmente los servicios urbanos prestados por automóviles comprendidos en las clases A y B del artículo segundo, el Ayuntamiento podrá autorizar a vehículos residenciados en otras poblaciones la prestación de dichos servicios, previo acuerdo con la entidad competente por razón del lugar de origen. Para una mejor coordinación podrá solicitarse informe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

SEGUNDA.- Los automóviles que no tengan la consideración de turismos conforme al Código de Circulación, no podrán prestar servicio alguno de las clases señaladas en el artículo segundo de este Reglamento. La prestación de los Servicios regulados en los artículos treinta y cinco, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera, en el suelo urbano o urbanizable, requerirá la expedición de una licencia especial por el Ayuntamiento competente por razón del lugar. Para la expedición de esta licencia será preciso el previo informe de la Comisión Delegada de Tráfico y Transportes y Comunicaciones de la Provincial de Gobierno.

TERCERA.- El Ayuntamiento podrá estimar la procedencia de solicitar iniciativas o pareceres de los representantes de las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores y de las de consumidores y usuarios sobre la propuesta inicial de los expedientes a tramitar como consecuencia del presente Reglamento y contrastables en reuniones paritarias, que no tendrán en caso alguno carácter vinculante, sin perjuicio de los supuestos en que se contemple en trámite de audiencia. .

CUARTA.- Los vehículos de particulares destinados al transporte de personas enfermas, accidentadas, etc., y servicios funerarios deberán obtener la licencia de la clase C, del artículo segundo de este Reglamento, la cual no se expedirá hasta tanto no se le haya concedido la correspondiente por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y se coordinará, de modo adecuado, con la que corresponda expedir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la realización de servicios de carácter interurbano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ayuntamiento podrá revisar de oficio los acuerdos de las adjudicaciones de licencias Auto-taxis o Auto-turismos otorgadas contraviniendo las disposiciones establecidas en las órdenes de 4 de Noviembre de 1.964, 22 de Abril de 1.970, 17 de mayo de 1.974 y 16 de Diciembre de 1.977, conforme a lo previsto en los artículos 109 Y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo y concordantes. Las licencias que resulten anuladas se adjudicarán nuevamente según lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes de este Reglamento.

SEGUNDA.- En tanto esté vigente la legislación excepcional de precios y le sea de aplicación a las citadas tarifas, se someterá a su aprobación definitiva a las autoridades competentes en la materia.

TERCERA.- Las licencias existentes a la entrada en vigor del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobados por Real Decreto 763/1.979 de 16 de Marzo, podrán ser transmitidas, por una sola vez, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo de su adjudicación. Para las transmisiones futuras se estará a lo dispuesto en el artículo veintiuno de este Reglamento.

La plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión del artículo veinticuatro de este Reglamento no serán exigibles a los actuales titulares de una o más licencias, adjudicadas o adquiridas con arreglo a la normativa anterior al Reglamento Nacional aprobado por R.D. 763/1.979.

Los actuales titulares de licencias de la clase C con número inferior al exigido por el artículo veinticinco de este Reglamento para el ejercicio de la actividad continuarán en el ejercicio de la misma con iguales derechos, requisitos y circunstancias que tuvieron cuando se las concedieron.

CUARTA.- Cuando por razones de ordenación del Transporte estuvieran en vigor normas de contingencia o restricción de las autorizaciones reguladas en el artículo treinta y cuatro del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, el Ayuntamiento sujetará el otorgamiento de las licencias de este Reglamento a una programación ajustada a las restricciones en vigor.

QUINTA.- Las exigencias de color y distintivos para los vehículos auto-taxi, previstos en el artº. 350 del presente Reglamento, entrarán en vigor el 10 de Marzo de 1.981, tan solo par los vehículos puestos en servicio por primera vez a partir de dicha fecha.

DISPOSICIÓN FINAL

Para lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por R.D. 763/1.979 de 16 de Marzo.